

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIOS: ABEL SANTOS
RIVERA Y ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de junio
de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos
por Movimiento Ciudadano, José Luis Toledo Medina y Adrián
Armando Pérez Vera.

Los actores controvierten la sentencia de treinta y uno de mayo
del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana
Roo¹, dentro del procedimiento especial sancionador
PES/035/2019. La sentencia impugnada impuso una
amonestación pública a los actores por la difusión de propaganda
política electoral que vulnera el interés superior de la niñez.

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medios de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Tercero interesado	6
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	7
QUINTO. Estudio de fondo.....	9
I. Problema jurídico por resolver.....	9
II. Análisis de la controversia.....	11
III. Conclusión.....	35
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada al considerar que las imágenes y videos difundidos mediante una red social pueden constituir propaganda electoral y, al contener imágenes de menores de edad, deben sujetarse a las reglas para la protección del interés superior de la niñez, con independencia del medio de difusión y de la existencia o no de elementos especializados para la producción y edición de su contenido.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Quejas. El veintitrés y veintinueve de abril del año en curso², la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”³ y el Partido del Trabajo, denunciaron a la fórmula de candidatos a la diputación local del distrito X, integrada por José Luis Toledo Medina y Adrián Armando Pérez Vera (propietario y suplente), así como a Movimiento Ciudadano. Lo anterior, por la publicación de diversas imágenes y videos que constituían propaganda política-electoral, en la página personal de Facebook del candidato propietario, en la que aparecían de manera directa e incidental, niños y adolescentes sin el consentimiento de los padres, tutores o quién ejerza la patria potestad.

2. Las quejas referidas fueron registradas con los números de expediente **IEQROO/PES/024/19** y **IEQROO/PES/036/19**.

3. Medida cautelar. El veintiséis de abril y cuatro de mayo, el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, por lo que ordenó el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

4. Remisión al Tribunal local. Una vez sustanciadas las referidas quejas, el Instituto local remitió los expedientes administrativos al Tribunal local, con lo cual se integró el procedimiento especial sancionador **PES/035/2019**.

5. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo, el Tribunal local resolvió el aludido procedimiento y determinó que se

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

³ Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social en Quintana Roo.

⁴ En adelante Instituto local.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

demonstró la existencia de la infracción denunciada, por lo que impuso una amonestación pública a los denunciados.

6. Ello, al considerar que las conductas denunciadas constituían propaganda política electoral en la que aparecieron imágenes de menores que contravenían el interés superior de la niñez.

II. Medios de impugnación federal

7. **Demandas.** El cuatro de junio, los actores promovieron sendos juicios electorales a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

8. **Comparecencia de tercero interesado.** El siete de junio, el Partido Acción Nacional compareció con tal carácter, ante el Tribunal responsable, dentro del juicio electoral promovido por José Luis Toledo Medina.

9. **Recepción y turno.** El siete de junio, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SX-JE-105/2019, SX-JE-106/2019 y SX-JE-107/2019, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir los juicios, reservar sobre la admisión del tercero interesado y, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró en cada caso cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte una sentencia del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador, mediante el cual sancionó a los hoy actores por la difusión de propaganda política electoral que contravino el interés superior de la niñez, dentro del contexto del proceso electoral local en Quintana Roo, y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF⁷.

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante Constitución federal.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

13. Adicionalmente, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, emitió criterio en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, por lo que existe conexidad en la causa, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumulan los juicios electorales **SX-JE-106/2019** y **SX-JE-107/2019** al **SX-JE-105/2019**, por ser éste el más antiguo. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **b)** El artículo 31 de la Ley General de Medios, y **c)** el artículo 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

15. Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los juicios acumulados.

TERCERO. Tercero interesado

16. Se reconoce dicha calidad al Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, quien comparece dentro del expediente SX-JE-106/2019. Lo anterior, al cumplir con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, apartado 1, inciso b), y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

17. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formula las oposiciones a la pretensión del actor.

18. Oportunidad. El compareciente acudió dentro del plazo de setenta y dos horas. En efecto, la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las veintiún horas con veinticinco minutos del cuatro de junio a la misma hora del siete siguiente, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las catorce horas con cincuenta y un minutos del último día indicado.

19. Legitimación y personería. El compareciente cuenta con legitimación por ser uno de los partidos políticos que integraron la coalición que interpuso la denuncia que dio origen a la sanción que ahora se controvierte, por lo que tiene un derecho incompatible al del actor, pues este pretende revocar la sentencia impugnada que impuso la referida sanción.

20. Asimismo, se acredita la personería de María del Rocío Gordillo Urbano, representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto local⁸.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; de la Ley General de Medios.

⁸ Tal y como se advierte de la copia certificada de la acreditación de uno de marzo de dos mil dieciocho, visible a foja 55 del expediente principal del juicio electoral SX-JE-106/2019.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

22. Forma. Los juicios fueron promovidos por escrito, contienen el nombre y firma autógrafa de los actores y en el caso del partido político su denominación y la firma de su representante; se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

23. Oportunidad. Se cumple el requisito ya que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de mayo y las demandas se presentaron el cuatro de junio.

24. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos en los términos siguientes:

25. Adrián Armando Pérez Vera y José Luis Toledo Medina, promueven por propio derecho y en su calidad de ciudadanos denunciados, quienes en ese momento tenían el carácter de candidatos y al haberse celebrado la jornada electoral, no cuentan con un derecho político electoral que se les vulnere, por lo que acuden mediante el juicio electoral. Además de ser las personas a las que se les impuso una sanción.

26. Movimiento Ciudadano por ser un partido político denunciado que promueve a través de Luis Enrique Cámara Villanueva, representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

27. Debido a lo anterior, resulta intrascendente la prueba identificada con la letra “a” del capítulo respectivo de su escrito de demanda, consistente en la certificación del documento mediante

el cual se acredita la personería, solicitada a cargo de la Secretaría General del Tribunal local, misma que fuera reservada mediante acuerdo de instrucción de trece de junio.

28. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que se instauró en su contra y dentro del cual se les impuso la sanción que por esta vía se controvierte, la cual estiman contraria a sus intereses⁹.

29. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida¹⁰.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Conductas denunciadas

30. Los actores fueron denunciados por la publicación de diversas imágenes y videos en el perfil de Facebook del candidato José Luis Toledo Medina. Se argumentó que las referidas publicaciones constituyen propaganda electoral, en la cual se incluyeron niños y adolescentes sin el consentimiento de los padres, tutores o quién ejerza la patria potestad.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%
%c3%a9s,jur%
%c3%addico,directo](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%addico,directo)

¹⁰ De conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

SX-JE-105/2019 Y ACUMULADOS

31. Se argumentó que dichas conductas contravenían lo dispuesto por los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*¹¹, aprobados por Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹².

b. Imposición de la sanción

32. Desahogada la fase de investigación por el Instituto local, el Tribunal responsable sancionó a los ahora actores con una amonestación pública, bajo los argumentos siguientes:

- Se acreditó la existencia de las imágenes, textos y frases denunciadas.
- Las imágenes publicadas constituyen actos de campaña y propaganda político-electoral.
- Se acreditó la existencia de menores de edad en las imágenes y videos denunciados.
- Existió una afectación directa al interés superior de los menores, al publicar su imagen como propaganda electoral e incumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.
- Al contener los logos de Movimiento Ciudadano en la propaganda denunciada, se acreditó la culpa in vigilando de dicho instituto político.

c. Planteamientos de los actores

¹¹ En adelante los Lineamientos.

¹² En adelante INE.

33. Los actores argumentan, en esencia, que: **a)** Las publicaciones realizadas en Facebook, al no ser un comercial o publicidad pagada no constituye propaganda electoral, ello derivado de la libertad de expresión en el uso de las redes sociales; **b)** Los Lineamientos no resultan aplicables, ya que los contenidos publicados en Facebook no requirieron elementos de producción y edición, y **c)** la utilización de las imágenes de los menores de edad no tuvo como finalidad la obtención de un lucro económico o electoral, además de que algunos de los menores eran familiares de los candidatos.

d. Materia de la controversia

34. En principio, debe precisarse que se encuentra fuera de controversia la existencia de las publicaciones objeto de denuncia, así como de la inclusión de menores de edad en la misma. Asimismo, tampoco constituye objeto de controversia que las publicaciones objeto de denuncia fueron publicadas en la página de Facebook de José Luis Toledo Medina.

35. Así, la cuestión por resolver radica en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local considerara que dichas publicaciones constituyen propaganda electoral de candidatos y partidos políticos difundida en una red social, dentro del contexto de una campaña electoral, la cual debe sujetarse a los parámetros de protección del interés superior de la niñez.

II. Análisis de la controversia

Tema 1: Naturaleza de los mensajes difundidos

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

a. Planteamiento

Los actores señalan que el Tribunal local hizo un incorrecto análisis de la conducta denunciada, pues consideró que las publicaciones espontaneas y personales realizadas por los candidatos denunciados constituyen propaganda electoral.

Ello, al considerar que tales publicaciones están amparadas en la libertad de expresión, y al no ser comerciales o publicidad pagada, no se actualiza la propaganda electoral.

b. Decisión

36. El agravio es **infundado**.

37. Si bien la libertad de expresión constituye un derecho fundamental, el cual cuenta con una protección amplia tratándose de la difusión de mensajes a través de las redes sociales (internet), el mismo no es absoluto; pues tratándose de sujetos que tienen algún tipo de intervención en el proceso electoral deben de cumplir con sus deberes y/o obligaciones estipuladas en la materia electoral y las normas que la integran.

38. Por tanto, si en el caso quedó acreditado que se difundieron diversos mensajes en Facebook en el contexto de la campaña electoral que se llevó a cabo en el Estado de Quintana Roo, por parte de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano, en los cuales se incluyó el emblema del partido político, los mismos constituyen propaganda electoral.

c. Justificación

c.1. La libertad de expresión

39. El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano¹³.

40. Por regla general, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión.

41. El derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones¹⁴:

a. Individual. Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio.

b. Social. Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

42. De acuerdo con la SCJN¹⁵, la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye

¹³ Constitución federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º, párrafo primero; Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).

¹⁴ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

¹⁵ Tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

43. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

c.2. Libertad de expresión en redes sociales

44. El TEPJF ha sostenido que el *internet*, como forma de comunicación, genera un debate amplio entre sus usuarios respecto a ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento en los temas, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones que abonan a un habiente democrático¹⁶.

45. Bajo esa línea argumentativa, las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet¹⁷.

¹⁶ Ver sentencias SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

46. También se ha considerado que, los mensajes allí difundidos, son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es lícita y está amparada por la libertad de expresión o bien genera responsabilidad a los sujetos o personas implicadas¹⁸.

47. En ese sentido, cuando se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad, y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental¹⁹.

c.3. Límites a la libertad de expresión

48. Este derecho no es absoluto o ilimitado, aun y cuando su finalidad principal sea ejercerlo, se debe estar a las restricciones que implica ponerlos en práctica²⁰.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁸ Tiene apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 18/2016 de esta Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹⁹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁰ Así lo estipuló la Segunda Sala de la SCJN en la tesis 2a. CV/2017, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CV/2017 (10a.), Página: 1439.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

49. Encuentra sus fronteras en los **derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática** en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

50. De tal suerte que, el derecho a la libertad de expresión mediante el internet encuentra una protección amplia, acotando a los usuarios a las obligaciones y/o prohibiciones que señalen las normas aplicables.

51. Máxime si se trata de sujetos que tienen algún tipo de intervención en un proceso electoral determinado, entendiéndose para ello, **los candidatos, partidos políticos** o autoridades electorales, los cuales, son acreedores a una sanción en caso de incumplir con sus deberes y/o obligaciones estipuladas en la materia electoral y las normas que la integran.

52. Por tanto, si bien las publicaciones que se realicen en redes sociales en principio constituyen mensajes espontáneos que se realizan en el ámbito de la libertad de expresión, también lo es que en determinados casos esos mensajes pueden adquirir una naturaleza distinta como podría ser propaganda electoral.

c.4. Propaganda electoral

53. De conformidad con el artículo 285, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Quintana Roo²¹ la propaganda electoral es definida como el conjunto de **escritos, publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

54. Es decir, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

55. En este contexto, es evidente que en la citada norma no se especifica algún medio por el cual se deba realizar su difusión, por lo que las mismas pueden ser difundidas en las redes sociales.

56. En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial**, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, **por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial²².**

²¹ En adelante ley electoral local

²² Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

d. Caso concreto

57. En la resolución impugnada el Tribunal local llevó a cabo el análisis de las publicaciones objeto de denuncia²³, narrando el contenido de estas y señalando que fueron publicadas en el perfil de Facebook de José Luis Toledo Medina, y que se trataban de actos en los que participaba el aludido ciudadano junto con Ardían Armando Pérez, en su calidad de candidatos a diputados por el distrito X, en el Estado de Quintana Roo, postulados por Movimiento Ciudadano²⁴.

58. Hecho lo anterior, y una vez citada la normativa relacionada con la propaganda electoral, el Tribunal local concluyó que las publicaciones objeto de denuncia constituían propaganda electoral. Ello al realizar la concatenación de las imágenes, los textos y las frases que se encuentran en ellas y los periodos en los que fueron publicadas en la red social Facebook.

59. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la aludida conclusión hecha por el Tribunal local es conforme a Derecho.

60. En principio, es importante destacar que las publicaciones objeto de denuncia fueron difundidas en la red social de José Luis Toledo Medina, otrora candidato a diputado por el distrito X de Movimiento Ciudadano, en las que se hacía constar actividades

CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

²³ Visible en las páginas 15 a 21 de la resolución impugnada, por cuanto hace a las imágenes y de la página 22 a 24 de la misma.

²⁴ Razonamientos que no están impugnados por los actores en esta instancia.

llevadas a cabo por el aludido ciudadano junto con Ardían Armando Pérez Vera.

61. El periodo en el que fueron publicadas fueron los días 16, 17 y 24 de abril de dos mil diecinueve, es decir, dentro del periodo de campaña de la elección de diputaciones del Estado de Quintana Roo²⁵.

62. De la descripción de las publicaciones objeto de denuncia hechas por el Tribunal local, se constata que en ellas se incluía lo siguiente:

- Que en las mismas se identifica el nombre y sobre nombre del candidato: José Luis Chanito Toledo.
- En las imágenes identificadas con el número 1 al 5, se identifica el emblema de Movimiento Ciudadano.
- En las imágenes 9 a 12, se observan a diversos ciudadanos en una actividad, los cuales portan banderas con el logo de Movimiento Ciudadano.
- En las imágenes con los números 13 a 20, se incluye la frase "Píntate de naranja, acompáñanos a caminar..."
- Respecto a las imágenes de la 21 a 26, se observa que forman parte de una actividad de pinta de bardas y siembra de árboles, en la que se incluye la frase "Felices de sembrar el segundo árbol de naranja junto a mi familia y amigos en La Guadalupana. #Estamos en Movimiento".

²⁵ Las campañas se llevarían a cabo del 15 de abril al 29 de mayo de 2019. De conformidad con el acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018 del Instituto electoral local.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

- Por cuanto hace a los links, se aprecia que el Tribunal local señaló que en ellos se advertía el logo de Movimiento Ciudadano y que los participantes de la publicidad portan playeras color naranja y llevan banderas y logotipos de ese partido.

63. En este orden de ideas es posible advertir que las publicaciones hechas en la red social son propaganda electoral, pues constituyen **publicaciones**, imágenes, grabaciones, y expresiones hechas en la campaña electoral de Quintana Roo, en donde se difunden actos con los cuales los candidatos a diputados por el distrito X, postulados por Movimiento Ciudadano, pretenden posicionarse frente al electorado y presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

64. No es óbice a lo anterior que los actores argumenten que las referidas publicaciones no constituyen propaganda electoral por no ser “comerciales o publicidad pagada” y por haber sido publicadas en internet.

65. Lo anterior es así, dado que como se mencionó se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, o bien que derive de publicaciones hechas en las redes sociales, puesto que lo relevante es que en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir

signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

66. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo sustentado por los actores, la publicidad constituye propaganda electoral.

67. Por otra parte, si bien las publicaciones que se hagan en una red social gozan de una protección especial por ser espontáneas y en ejercicio de la libertad de expresión de quien difunde un mensaje por ese medio, lo cierto es que ese derecho no resulta absoluto y encuentra su límite frente al derecho de terceros.

68. Tal es el caso del interés superior de la niñez, por lo que la propaganda electoral que se pretenda difundir bajo una red social debe cumplir con los parámetros y requisitos establecidos sobre la protección de los menores bajo el contexto de un proceso electoral.

69. Lo anterior es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF²⁶, consistente en que el ejercicio de la libertad de expresión no exime a los partidos y candidatos de su obligación de difuminar los rostros de los menores que aparecen en la propaganda política o electoral.

70. Por tanto, no les asiste la razón a los actores respecto a que las conductas denunciadas no constituyen propaganda

²⁶ Véase el SUP-REP-5/2019.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

electoral y que la difusión de las imágenes, en las que aparecen menores de edad, se encuentran amparadas por la libertad de expresión al tener el carácter de espontáneas.

71. Establecido lo anterior, en el siguiente apartado se abordará si la conducta denunciada debía sujetarse a lo establecido por los Lineamientos.

Tema 2: Aplicabilidad de los Lineamientos

Planteamiento

72. Los actores sostienen que los Lineamientos no resultaban aplicables dado que surgieron a partir de controversias jurídicas relacionadas con propaganda producida mediante elementos técnicos especializados y en los que se usaba la imagen de niños con fines propagandísticos específicos y se trataba de publicidad a gran escala, lo que no aconteció en el caso.

73. Ello, pues consideran que la propaganda denunciada no cuenta con producción especializada al tratarse de publicaciones subidas a una red social a través de un teléfono celular.

b. Decisión

74. El agravio es **infundado**, pues la protección al interés superior de la niñez de ninguna manera debe limitarse a los procesos o medios de elaboración de la propaganda política o electoral, por lo que la difusión de ésta a través de las redes sociales, con independencia de los elementos que conllevan a su elaboración, debe sujetarse a los parámetros establecidos por el marco jurídico mexicano.

c. Justificación

c.1. Interés superior de la niñez

75. La Sala Superior del TEPJF²⁷ ha considerado que existe la obligación de garantizar a las personas la protección más amplia a sus derechos humanos, disposición que comprende los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

76. El Estado mexicano tiene la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas²⁸.

77. Todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado²⁹.

78. La Corte³⁰ y la Comisión³¹, ambas Interamericanas de Derechos Humanos, han interpretado que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

79. Las autoridades de los Estados, en todas las medidas concernientes a la niñez, deben dar una consideración primordial

²⁷ SUP-REP-674/2018.

²⁸ Artículo 4 de la Constitución Federal.

²⁹ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Criterio sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

³¹ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.LV/II. 13 de julio de 2011.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

a su interés superior. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas³².

80. El Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5, en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

81. Por su parte, la Sala Superior³³ ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

³² Artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño. CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

³³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

82. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

83. La Primera Sala del propio Alto Tribunal ha señalado que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse el interés superior, por lo que éste debe ser considerado como criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas³⁵.

c.2. El interés superior del menor en el ámbito electoral

84. En materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso

³⁴ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

³⁵ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación, cuyo registro es 159897.

SX-JE-105/2019 Y ACUMULADOS

propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

85. La Sala Superior³⁶ también ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

86. De ahí que, quienes difundan propaganda electoral deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de los infantes, que obren en sus archivos.

87. El TEPJF ha determinado que, si en la propaganda político-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez³⁷.

88. Asimismo, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político

³⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

³⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2017. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende, su derecho a la intimidad³⁸.

89. Acorde con tal obligación, el INE emitió los Lineamientos, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en los que se utilice en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

90. El objetivo de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la **propaganda “político-electoral”**³⁹.

91. Los sujetos obligados, entre ellos los candidatos y partidos políticos, **deben ajustar su propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso de que aparezcan menores de edad o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el

³⁸ Véase la Tesis XXIX/2018. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁹ Numeral 1 de los Lineamientos.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

ejercicio de las actividades ordinarias o en proceso electoral, **siempre velando por el interés superior de la niñez**⁴⁰.

92. Las niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales lo hacen de **forma directa o incidental**. **Es directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos⁴¹.

93. En cambio, **la aparición es incidental** cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

94. Así, los Lineamientos establecen los requisitos que deben cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos que pretendan divulgar propaganda política o electoral a través de diversos medios de comunicación, consistentes, esencialmente, en la demostración de la obtención del consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad de los menores o adolescentes⁴².

95. En el supuesto de exhibición incidental de menores en la propaganda político-electoral, y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del

⁴⁰ Numeral 2 de los Lineamientos.

⁴¹ Numeral 5 de los Lineamientos.

⁴² Números 7 a 13 de los Lineamientos.

tutor, o en su caso, la autoridad que lo supla se deberá de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos⁴³.

c.3. Los Lineamientos son aplicables al caso concreto

96. Contrario a lo afirmado por los actores, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los Lineamientos resultan aplicables al presente caso, dado que las publicaciones denunciadas contenían imágenes de menores de edad, por lo que su inclusión debía ajustarse a los parámetros constitucionales y legales establecidos anteriormente; por tanto, el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los referidos Lineamientos, a fin de garantizar el respeto al interés superior de la niñez.

97. La finalidad de los Lineamientos es garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la **propaganda político-electoral** de partidos políticos o candidatos, dentro o fuera de un proceso electoral y dentro del territorio nacional.

98. La implementación de los Lineamientos derivó de diversas resoluciones del TEPJF, con motivo de la difusión de propaganda política o electoral en la que aparecía la imagen de niñas, niños o adolescentes, sin advertir el consentimiento de sus padres.

⁴³ Numeral 14 de los Lineamientos.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

99. Por tanto, surgió la necesidad de establecer directrices que tengan como finalidad garantizar el interés superior de los menores dentro del contexto político-electoral.

100. En ese sentido, de los numerales 1 y 2 de los Lineamientos es posible advertir que su aplicabilidad no se encuentra limitada a promocionales, comerciales o publicaciones que requieran elementos especializados de producción.

101. Por el contrario, son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos y candidatos, entre otros, sin que se advierta alguna restricción específica sobre el medio de difusión y los parámetros de elaboración o producción de los mensajes o propaganda política o electoral en los que se introduzcan imágenes de menores de edad.

102. Tampoco es posible advertir que su observancia se limite a casos en los que los menores de edad sean los portavoces de un mensaje o postura política en específico, pues en los Lineamientos se hace la distinción entre una aparición directa o indirecta de las imágenes de los niños, niñas y adolescentes.

103. En ese sentido, no tienen razón los actores al referir que en el presente caso no debe observarse el contenido de los mencionados Lineamientos, ya que la propaganda denunciada de ninguna manera implicó elementos especializados de producción o edición, aunado al hecho de que se realizaron a través de una red social.

104. Como se explicó, los Lineamientos en modo alguno establecen un supuesto de excepción por cuanto hace al medio de difusión o a los elementos de producción o edición. Por el contrario, estos tienen como finalidad establecer directrices que garanticen la protección del interés superior de la niñez por cualquier medio de comunicación, ya sea radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones (redes sociales, por ejemplo).

105. Así, el hecho de que las determinaciones jurisdiccionales que motivaron el diseño de las directrices contenidas en los Lineamientos hayan versado respecto a comerciales, videos o imágenes, difundidas en radio o televisión, o incluso a través de una red social, en los que se haya requerido elementos especiales para su producción o edición, de ninguna manera limita la aplicación y observancia de estos.

106. Pues más allá de los formatos de elaboración de propaganda, así como especificaciones técnicas y medios a través de los cuales se transmite determinada información, lo que se pretende proteger es el interés superior de la niñez, razón por la cual no asiste razón a los actores.

107. Esta determinación es congruente con el criterio establecido por esta Sala Regional, consistente en que la protección constitucional y convencional hacia el derecho a la imagen de los niños, niñas y adolescentes va más allá de una simple temporalidad de las etapas que conforman a un proceso electoral; por lo que, **la temporalidad no puede ser el elemento**

SX-JE-105/2019 Y ACUMULADOS

definitorio para analizar el incumplimiento a dichos lineamientos⁴⁴.

108. Así, razonar en los términos pretendidos por los actores, implicaría reducir la finalidad de la protección a los menores de edad a un aspecto de producción del material a través del cual se difunda un mensaje o propaganda política o electoral.

109. Por tanto, se considera ajustada a Derecho la actuación del Tribunal responsable al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Lineamientos respecto a la obtención del consentimiento de los padres, tutores o quien tenga la patria potestad de los once menores identificados en la propaganda electoral denunciada.

Tema 3: La utilización de las imágenes no tuvo como finalidad la obtención de un lucro económico o electoral

a. Planteamiento

110. Los actores sostienen que la creación de los Lineamientos deviene de consideraciones que corresponden a la utilización de la imagen de los niños y adolescentes con fines de lucro económico y electoral, además de que algunos de los menores eran familiares de los candidatos.

b. Decisión

⁴⁴ Criterio sostenido al resolver el SX-JE-102/2019.

111. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

112. Son **infundados** debido a que la infracción a los Lineamientos lo constituye la inclusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral difundida, entre otros, por los partidos políticos y candidatos, sin que se cumplan los requisitos establecidos para acreditar que su inclusión se dio con pleno consentimiento, sin que el hecho de que sean familiares de los candidatos los sitúe en alguna excepción.

113. Por otra parte, la **inoperancia** radica en que el Tribunal local, al momento de imponer la sanción, consideró que no existía algún beneficio o lucro.

c. Justificación

114. Como se señaló, el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”, por cualquier medio de comunicación y difusión.

115. Por otra parte, se establecen como sujetos obligados a: 1. Los partidos políticos; 2. Coaliciones; 3. Candidatos de coalición; 4. Candidatos/as independientes federales y locales; 5. autoridades electorales federales y locales, y 6. personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

116. Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos.

117. De lo anterior, se constata que los Lineamientos tienen por objeto la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin que su tutela esté sujeta o condicionada a la obtención de un lucro, ya sea económico o electoral, puesto que en materia electoral basta que se incluyan su imagen en la propaganda electoral para que los partidos observen los referidos lineamientos.

118. Asimismo, se constata que los candidatos son sujetos obligados a observar los aludidos Lineamientos, sin que sea posible establecer alguna excepción, como pudieran ser los hijos de los candidatos, puesto que los lineamientos pretenden tutelar el derecho de los menores y se atiende al interés superior del menor.

119. Finalmente, por cuanto a la imposición de la multa, como se adelantó el agravio deviene **inoperante**, puesto que el Tribunal local consideró que no existía algún beneficio o lucro para individualizar la sanción.

120. En efecto, a foja 81, de la sentencia impugnada se constata que al analizar el referido apartado, el Tribunal responsable razonó que no existía elemento alguno del que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.

III. Conclusión

121. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos, se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

122. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente que corresponda sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JE-106/2019** y **SX-JE-107/2019** al **SX-JE-105/2019**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores, al tercero interesado y a los demás interesados; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5; de la Ley General de

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agreguen al expediente que corresponda sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SX-JE-105/2019
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ